



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/002/2008.

**PROMOVENTE: ELOÍSA BALAM
MAZUM.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:
NO HAY.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO MANUEL JESUS
CANTO PRESUEL.**

**SECRETARIO: LICENCIADO LUIS
ALFREDO CANTO CASTILLO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver los autos del expediente **JDC/002/2008**, formado con motivo del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense**, promovido por la Ciudadana **ELOÍSA BALAM MAZUM**, por su propio y personal derecho, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobado en Sesión Permanente de fecha trece de febrero de dos mil ocho, mediante el cual se asignan regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos de los Ocho Municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral ordinario local 2007-2008, y -----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

De la demanda y de las constancias de autos se desprenden los siguientes antecedentes:

I. El veintiocho de noviembre de dos mil siete, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo CEN/245/2007, resolvió aprobar el convenio de coalición electoral con los partidos políticos nacionales del trabajo y convergencia, a efecto de postular a los mismos candidatos en el proceso electoral local del tres de febrero de dos mil ocho, en las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos por ambos principios; bajo la denominación “Con la Fuerza de la Gente”.

II. En el mismo acuerdo, aprobó los nombres de los candidatos del partido de la revolución democrática a contender en las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos por ambos principios;

III. El doce de diciembre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó, entre otros, el registro de las listas de candidatos a los ocho ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, entre los cuales se encontraba el correspondiente a la coalición “Con la Fuerza de la Gente”, del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; habiendo quedado en los términos siguientes:

“...QUINTO. Se determina procedente el registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, postulada por la coalición denominada “Con la Fuerza de la Gente”, a efecto de contender en la jornada electoral ordinaria a celebrarse el tres de febrero de dos mil ocho, misma que se integra de la siguiente manera:

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CIUDADANO
PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	HILARIO TIMOTEO GUTIERREZ VALASIS
PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	DIANA FERNANDA FUENTES DÍAZ
SINDICO PROPIETARIO	ELOISA BALAM MAZUM
SINDICO SUPLENTE	VICTOR MANUEL PALOMO NAVARRO
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	FERNANDO FUENTES DÁVILA
PRIMER REGIDOR SUPLENTE	HORLIK MANUEL EVIA MARÍN
SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	JOSÉ MANUEL ABRAHAM GIL
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	RAYMUNDO CÉSAR CALDERÓN

	CABALLERO
TERCER REGIDOR PROPIETARIO	PEDRO LOZADA ENRÍQUEZ
TERCER REGIDOR SUPLENTE	ADRIAN CRISTOBAL ZALDIVAR CORAL
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO	JULIANA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
CUARTO REGIDOR SUPLENTE	MIRIAM JAZMÍN ANCHEVIDA CHI
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	FABIAN JACINTO VÁZQUEZ MENDOZA
QUINTO REGIDOR SUPLENTE	FRANCISCO PAOLO PALOMO OLAN
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO	JUAN JOSÉ URIBE
SEXTO REGIDOR SUPLENTE	EUSTACIO ORDAZ PEREDES

IV. El primero de febrero de dos mil ocho, la Coalición “Con la Fuerza de la Gente”, a través de los representantes de los partidos coaligados, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por virtud de notificación hecha por la propia instancia administrativa, respecto a tres renuncias de candidaturas registradas previamente, solicitud de sustitución de candidaturas respecto a los ayuntamientos de los Municipios de Solidaridad, Cozumel y Felipe Carrillo Puerto, todos del Estado de Quintana Roo, en alguno casos a síndicos propietarios y suplentes y en otros, a regidores propietarios y suplentes, señalando al efecto que algunas de estas sustituciones se realizaban en términos del artículo 133, fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la parte que señala “Por resolución de los órganos directivos estatales del partido político que corresponda”.

V. El tres de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aceptó las sustituciones planteadas respecto al Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la cual quedó de la manera siguiente:

“PRIMERO. Se determina procedente la sustitución de las candidaturas postuladas por la coalición “Con la Fuerza de la Gente”, de la planilla al

Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en los siguientes cargos:

CARGO PARA EL QUE SE POSTULA	CIUDADANO
Síndico Propietario	Pedro Lozada Enríquez
Síndico Suplente	Adrián Cristóbal Zaldivar Coral
Tercer Regidor Propietario	Silvia Gutierrez Gurrola
Tercer Regidor Suplente	José Luis Valtierra Garza
Quinto Regidor Propietario	Ama Angelina Rodríguez Medina
Quinto Regidor Suplente	Francisco Góngora Tamayo

VI. En la misma fecha, tres de febrero de dos mil ocho, se celebraron en el Estado de Quintana Roo, elecciones ordinarias para la renovación, entre otros cargos, los de Presidentes Municipales, y como consecuencia, también la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional.-

VII. Por acuerdo de fecha trece de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, determina en lo que importa al tema, dos regidurías por el principio de representación proporcional a favor de la Coalición “Con la Fuerza de la Gente, al Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, quintana Roo, por lo que consecuentemente, a través del Consejero Presidente expide las constancias de asignación de regidores por el mencionado principio a favor de los ciudadanos Hilario Timoteo Gutiérrez Valasis y Diana Fernanda Fuentes Díaz, como propietario y suplente, respectivamente, al haber aparecido en la planilla definitiva en sus calidades de candidatos a Presidente Municipal Propietario y suplente, así como en favor de los ciudadanos Pedro Lozada Enríquez y Adrián Cristóbal Zaldivar Coral, como propietario y suplente respectivamente, al haber figurado en la planilla definitiva como Síndicos Propietario y suplente, respectivamente.

VIII. Con fecha quince de febrero de dos mil ocho, la ciudadana Eloisa Balam Mazum, por su propio y personal derecho, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Juicio para la Protección de los

Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en contra del acuerdo que antecede.

Al respecto, la impetrante expresó los agravios siguientes:

“...Vulnera mis derechos políticos-electorales el haberse violentado lo preceptuado por el artículo 133 de la Ley Electoral de Quintana Roo, toda vez que a juicio de la suscrita la responsable aplico indebidamente, derivado de una interpretación inexacta, de la norma en cita. En efecto la disposición normativa de referencia prevé los supuestos para la sustitución de candidatos una vez transcurrido el plazo de registro deberán solicitarla por escrito los partidos políticos o coaliciones al Consejo General, observando lo siguiente: I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente; II. Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o por resolución de los órganos directivos estatales del partido político que corresponda y III.- cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registro para que proceda, en su caso, a la sustitución. En este efecto, como se desprende del capítulo de hechos la suscrita fui(sic) designada como candidata a SÍNDICO PROPIETARIO por el órgano de dirección intrapartidario, Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo con la norma estatutaria que rige su vida interna en su sesión de fecha 28 de noviembre de 2007, según acuerdo CEN/24S/2007. Como consecuencia de lo anterior el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria celebrada el día doce de diciembre del año dos mil siete, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, aprobó mediante Acuerdo- IEQRO/CG/A-0105-07-, entre otras, el registro de la planilla a miembros del Ayuntamiento del Municipio Solidaridad del Estado de Quintana Roo, postulada por la Coalición la Coalición(sic) “Con la Fuerza de la Gente”, a efecto de contender en la jornada electoral ordinaria a celebrarse el tres de febrero de dos mil ocho, quedando como candidata de la citada coalición al cargo de SÍNDICO PROPIETARIO la suscrita. Al respecto, el precepto electoral en comento precisa tres momentos mediante los cuales los partidos o coaliciones pueden realizar substitución de candidaturas cuando estas ya han sido autorizadas por la autoridad administrativa electoral, en el caso específico la suscrita no fue substituida en forma libre por la coalición, en consecuencia la hipótesis contenida en la fracción I no es aplicable al caso concreto. Respecto de las hipótesis referidas en la fracción II condiciona la sustitución por cuatro causas específicas, a saber, A).- fallecimiento, B).- inhabilitación, C). Incapacidad. D).- renuncia y E).- por resolución de los órganos directivos estatales del partido político. En este orden de ideas, la causa señalada en los inciso A).- .por obviedad queda excluida, en tanto las citadas con los incisos B), C).- y E) tampoco son aplicables, dado que bajo protesta de decir verdad nunca he sido oída y vencida en juicio que me ubique en cualquiera de esas hipótesis. Por exclusión queda la causa señalada en el inciso D) del párrafo precedente, lo refiero dado que ha(sic) la fecha de elaboración del presente juicio, la única noticia que tengo de ello es la publicación en un diario de circulación estatal del día 14 de febrero del año en curso fecha en la que tuve conocimiento del acto reclamado, y aunque me apersone en las oficinas del IEQROO dicho acuerdo no se encuentra publicado en estrados, como tampoco aparece en la pagina electrónica del órgano citado como responsable, en este sentido debo manifestar a su señoría que la suscrita en ningún momento he renunciado a la candidatura a sindico propietario en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, luego entonces, la sustitución de mi candidatura infiero derivó de una supuesta renuncia respecto de mi postulación a ocupar la sindicatura propietario , lo cual nunca aconteció, pues no firme escrito de renuncia alguna y como consecuencia me irrogó perjuicio al otorgar la constancia de asignación a favor de otra persona - quien originalmente no había sido registrada por la coalición "Con la Fuerza de la Fuerza de la Gente"-, vulnerando mi derecho a ser votado y a ocupar un cargo de

elección popular, sin que haya mediado juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que en mi concepto, contraviene diversos dispositivos legales de la Constitución Federal, así como de la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado. Es preciso reiterar que la suscrita en ningún momento he formulado, elaborado ni mucho menos firmado escrito de renuncia a mi candidatura y de ser la razón de la autoridad, citada como responsable, para negarme la expedición de mi constancia de asignación, desde este momento objeto contenido y firma de dicho documento de carácter privado, habida cuenta que no consta que haya sido producido por una autoridad en el ámbito de su competencia, en donde la suscrita haya realizado reconocimiento expreso o tácito del mismo, de tal forma que el artículo 23 párrafo segundo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que las documentales privadas, entre otras, deben relacionarse con otros elementos para que hagan prueba plena, para que a juicio del organismo competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. En el caso que nos ocupa, es evidente que estamos ante la presencia de hechos delictivos toda vez que la presentación del documento, el cual desconozco, dado que no tengo personalidad en el órgano que se niega a otorgarme copia de dicha constancia, me irroga perjuicios a mis derechos políticos-electorales, pues es evidente que hicieron uso de documento falso y falsificaron mi firma, es por ello que en este acto le solicito a su Señoría se de vista a la Representación Social, para que en vía incidente criminal, la autoridad competente investigue los hechos criminales e imponga las penas contempladas en el código punitivo en contra de quien o quienes resulten responsables, castigando a los autores intelectuales y materiales del ilícito penal, es decir, desde quien solicitó la substitución de mi candidatura quien apócrifamente sustento su petición en un documento para mi inexistente, hasta aquellos que dieron la instrucción de ejecutar la conducta reprochable, sin embargo, dicho documento no es apto para producir convicción, porque no hay algún otro elemento que complete su naturaleza de prueba Imperfecta incluso, dicho documento ni siquiera se encuentra apoyado por el reconocimiento implícito o expreso de la suscrita, luego entonces, la autoridad electoral responsable partió de una premisa inexacta al considerar que se encontraba acreditada una supuesta renuncia inexistente. Es preciso señalar que tan no ha sido mi intención renunciar a mi candidatura, que en el Municipio de Solidaridad me desempeñe realizando trabajo electoral para ganar el gobierno municipal, al considerar que contábamos con las condiciones para lograrlo, por lo que hasta el momento desconozco con que fecha esta rubricada la supuesta renuncia, y en que fecha se realizó el trámite de sustitución ante la autoridad señalada como responsable, dejándome en un completo estado de indefensión jurídica en consecuencia denegándome el mas elemental derecho a la justicia, al violarse los principios de legalidad y certeza jurídica en las etapas del proceso electoral. Por otra parte, tampoco he presentado renuncia alguna ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, como tampoco ante ninguna otra autoridad en vestida(sic) de fe pública. Así también la autoridad responsable, dejó de observar lo prescrito por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza expresamente a los ciudadanos de la República el derecho político de ser votado para ocupar cargos de elección popular. Para el ejercicio de este derecho la propia constitución federal dispone, como principios rectores y como mandato imperante para las autoridades electorales debidamente constituida, que las elecciones deben regirse por principios y formalidades previamente establecidos con los que se garantice su plena legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, pues solo de esa manera se podrá garantizar la legalidad de las elecciones y el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular y sobre todo la decisión de la sociedad en cuanto a la elección de sus representantes mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Contenido similar también contemplado en el artículo 6 y 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, al señalar que el Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el

cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del propio Instituto, que en la especie a juicio de la suscrita la autoridad responsable tampoco observó. A mayor abundamiento, se transcriben los criterios Jurisprudenciales sustentados por el máximo organismo en la materia, que no dejan lugar a dudas de que se omitió aplicar el principio de exhaustividad en la especie, al omitir la responsable hacer señalamiento alguno en relación con lo irregular de la sustitución promovida por el representante de la Coalición “Con la Fuerza de la Gente”: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 172-173. “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES COMO SE CUMPLE.-Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de: una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.” Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/ 2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad devoto. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-431/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-15 de noviembre de 2000.-Unanimidad de seis votos. Revista

Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93-94. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002. Tomo Jurisprudencia. Página 131, que tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia. (SIC) ...".

IX. El Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, dio trámite al medio de impugnación de referencia y lo remitió a este Tribunal Electoral, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado de ley. Esto ocurrió con fecha diecisiete de febrero del presente año.

X. Por acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho, se designa como Juez Instructor del presente medio de impugnación al Licenciado Oscar Efraín Navarrete Canto, instruyéndosele para que verificará que el medio impugnativo cumpliera con los requisitos y términos previstos en la Ley de la Materia y una vez cumplido lo anterior, de ser procedente, admitiera el juicio sometido a la potestad de esta autoridad. Así mismo, se ordenó agregar a los autos el escrito original y documentación exhibida al expediente formado con motivo de la causa en estudio, registrado bajo el número JDC/002/2008.

XI. Por virtud de razón de retiro de cedula de fecha diecinueve de febrero del dos mil ocho, se constata que no existe tercero interesado en la presente causa.

XII. Por acuerdo de fecha veinte de febrero del año en curso, el Magistrado Supernumerario, Licenciado Oscar Efraín Navarrete Canto, admitió a trámite el presente medio de impugnación y una vez integrado el expediente cerró la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, tocando por riguroso orden de turno, formular el proyecto de resolución correspondiente al Ciudadano Magistrado, Licenciado Manuel Jesús Canto Presuel, y - - - - -
----- C O N S I D E R A N D O -----

PRIMERO. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en términos de lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo quinto y fracción V, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1º, 3º, 4º, 5º y 21, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 1º, 4º, 7º, Inciso a), Fracción I y 8º del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 1º, 2º, 5º, 6º, fracción IV, 8º, in fine, 44, 46, 47 primera parte, 48, 50, fracciones VII y VIII, 94, 96 y 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Del examen del medio impugnativo, se advierte que en la especie no se actualiza ninguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se dice lo anterior, no obstante que en el presente caso existe el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha tres de febrero del año que transcurre, por virtud del cual se determina sobre la procedencia de la sustitución de candidatos solicitada por la Coalición “Con la Fuerza de la Gente”, entre otros, de la hoy impetrante, ciudadana Eloísa Balam Mazum.

En efecto, no pasa desapercibido para esta autoridad que la hoy actora se duele de no haber recibido por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la constancia de asignación al cargo de regidor al Ayuntamiento del Municipio Solidaridad, Quintana Roo, no obstante haber sido registrada en su oportunidad; a través de este medio impugnativo que presenta con fecha quince de febrero del presente año, esto es, doce días después de haberse resuelto la sustitución de su candidatura.

Se concluye en el sentido apuntado, dado que no obra constancia alguna que justifique que los acuerdos tomados por la autoridad responsable, en fechas tres y trece de febrero del presente año le hayan sido notificados personalmente y en la debida forma legal a la impugnante, a efecto de que pudiera inconformarse al respecto; razón por la cual, que debe tenerse como punto de partida para la interposición del medio impugnativo la fecha consignada en el ejemplar del periódico “Por Esto de Quintana Roo”, el cual reconoce la propia impugnante como el medio a través del cual tuvo conocimiento del acto impugnado y del cual deriva la nota atinente a la asignación de la regiduría por representación proporcional a la persona del ciudadano Pedro Lozada Enríquez.

En este orden de ideas, debe concluirse en la oportunidad de la interposición del medio impugnativo en estudio, habida cuenta que del catorce de febrero de dos mil ocho, que es la fecha de publicación de la nota respetiva, al quince del propio mes y año, solamente transcurrió un día de los tres que prevé el numeral 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. No debe soslayarse que el propio numeral 25 de la Ley Adjetiva en cita, prevé que los tres días para impugnar, corren a partir del **conocimiento** o notificación del acto o resolución combatida

TERCERO. Previo al estudio del fondo de la controversia planteada, precisa valorarse los medios probatorios constantes en autos, y así tenemos que:

La parte actora aportó a la causa en comento las siguientes probanzas:

1. Original y copia de una cédula de notificación del expediente SUP-JDC-426/2004, y copia con sellos originales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la resolución emitida en el mencionado expediente, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, apartado I, inciso A), 21 y 22, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no encontrarse contradichas en su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren.
1. Documental privada consistente en el original del escrito de fecha 15 de febrero de 2008, suscrito por la imetrante, mediante el cual solicita al Instituto Electoral de Quintana Roo, en copia certificada diversa documentación;
2. Documental consistente en copia simple de la credencial de elector mediante la cual acredita su personalidad;
3. Documental consistente en copia simple del acuerdo CEN/245/2007 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática;
4. Documental consistente en copia simple del orden del día de fecha doce de diciembre de dos mil siete, en donde se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por virtud del cual se registraron las candidaturas y planillas a contender en la jornada electoral del tres de febrero de dos mil ocho;

5. Documental consistente en copia simple del acuerdo IEQROO/CG/A-0105-07 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de las planillas presentadas por la coalición denominada "*Con la Fuerza de la Gente*", a efecto de contender en la elección del tres de febrero de dos mil ocho a miembros de los ayuntamientos, correspondiente a los ocho Municipios del Estado;

6. Ejemplar del periódico "Por Esto de Quintana Roo", de fecha catorce de febrero de dos mil ocho, que contiene nota de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

A estas probanzas se les otorga el valor de un fuerte indicio, en aplicación a lo dispuesto en las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que sus contenidos coinciden sustancialmente con los datos aportados en las demás probanzas aportadas en el sumario y actuaciones y no se encuentran objetadas por tercero interesado o contradichas por prueba en contrario, de lo cual se advierte, que atendiendo a la adminiculación y enlace, se fortalecen e incrementan en su calidad probatoria.

Por su parte la autoridad responsable acompañó al expediente formado con motivo de la presente causa y por virtud de la solicitud de la actora, de fecha quince de febrero de dos mil ocho, la siguiente documentación:

1. Copia certificada del acta notarial y anexos de la fe de hechos realizada por la ciudadana Licenciada María Guadalupe Ordóñez y Chávez, Notario Público Número Ochenta y Uno del Distrito Federal, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, que contiene la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde se aprueba la Coalición Electoral con los Partidos Nacionales del trabajo y Convergencia, para contender en el proceso local 2007-2008;

2. Copia certificada del acta notarial y anexos de la fe de hechos realizada por la ciudadana Licenciada María Guadalupe Ordóñez y Chávez, Notario Público Número Ochenta y Uno del Distrito Federal, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, que contiene la Sesión del Comité Ejecutivo

Nacional del Partido de la Revolución Democrática en donde se aprueba en definitiva la Coalición Electoral con los Partidos Nacionales del trabajo y Convergencia, para contender en el proceso local 2007-2008, así como los nombres de los ciudadanos postulados por tal partido político en las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos por Ambos principios;

3. Copia certificada del Acuerdo IEQROO CG/A-01º-15-07, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de las planillas presentadas por la coalición denominada “Con la Fuerza de la Gente”, a efecto de contender en la elección de miembros de los ayuntamientos de los ocho Municipio del Estado;

4. Copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, tomado en Sesión celebrada el trece de febrero de dos mil ocho, por virtud del cual se realiza el reconocimiento y entrega de constancias, entre otros, de regidurías a los ayuntamientos de los ocho Municipios del estado de Quintana Roo.

A estas documentales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, apartado I, inciso A), 21 y 22, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no encontrarse contradichas en su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren.

CUARTO. El derecho político-electoral de ser votado en las elecciones populares, al ser un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, esta sujeto a una tutela jurisdiccional especial, más cuando constituye la base del sistema democrático mexicano, según se desprende de lo dispuesto en el diverso artículo 40 de la propia Constitución Federal, que dispone como voluntad del pueblo mexicano, el constituirse en una República representativa y democrática,

De ahí que este derecho fundamental deba ser materia de un cuidadoso estudio por parte de las autoridades electorales, que con su actuar pudieran vulnerarlo.

En la especie, la impetrante se duele del actuar del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al haber omitido entregarle constancia de asignación como regidor al Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, no obstante haber figurado en la lista de candidatos registrados por la Coalición “Con la Fuerza de la Gente”, al ayuntamiento de tal Municipio, específicamente en su calidad de sindico Propietario y de cuya candidatura, desconoce alguna sustitución legal.

En el presente caso, lo toral resulta ser la actuación del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, quien ante la solicitud de sustitución de candidaturas pedida por la coalición denominada “Con la Fuerza de la Gente”, por acuerdo de fecha tres de febrero del año en curso, accede en los términos solicitados.

En la especie, el escrito de fecha 1º de febrero del año en curso, suscrito por las personas acreditadas en el convenio de Coalición para presentar modificación y/o sustituciones de candidatos, reza lo siguiente:

“TRINIDAD MORALES VARGAS, por el Partido de la Revolución Democrática, C. HERNAN VILLATORO BARRIOS por el Partido del Trabajo y el C. ANGEL MANUEL BRITO SARMIENTO por parte del Partido de convergencia facultados para realizar cambios y/o sustituciones respecto a las candidaturas de la coalición electoral denominada “Con la Fuerza de la Gente” venimos en términos del artículo 133 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo así como en la declaración VIGÉSIMA CUARTA del Convenio de Coalición electoral para la elección de diputados de mayoría relativa, representación proporcional y de miembros de los ayuntamientos en el estado libre y soberano de Quintana Roo celebrado por los partidos arriba señalados la cual señala:

VIGÉSIMA CUARTA.- Las partes acuerdan que para cualquier modificación y/o sustitución de candidatos al presente convenio, se llevará a cabo a petición conjunta de los partidos políticos coaligados, ya solicitud del partido que le corresponda el espacio en el que se requiera hacer el movimiento, por el Partido de la Revolución Democrática se faculta al C. Trinidad Morales Vargas, por el Partido del Trabajo se faculta al C. HERNAN VILLATORO BARRIOS y por parte del Partido de Convergencia se faculta al C. ANGEL MANUEL BRITO SARMIENTO. Asimismo, se comprometen a presentar la documentación de los candidatos que les corresponden para su registro ante los órganos del Instituto Electoral de Quintana Roo, las solicitudes de registro de los candidatos de la coalición serán presentadas por los representantes de la Coalición debidamente acreditados con la rubrica y aprobación de los antes mencionados.

Y en tal virtud, acudimos ante este Consejo General a realizar en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 55 de la Constitución del Estado de

Quintana Roo y 133 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo a realizar las siguientes modificaciones y/o sustituciones en las candidaturas de los ayuntamientos que a continuación se enlistan

(---)

“No escapa señalar, que en algunos casos se realiza la sustitución correspondientes (sic) en términos del artículo 133 fracción II de la Ley Electoral del Estado en la parte que señala: “Por resolución de los órganos directivos Estatales del Partido Político que corresponda” determinación señalada en el convenio de coalición correspondiente a los que suscriben”.

De lo trascrito se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dedujo equivocadamente que las personas que presentaron la solicitud de sustitución de candidaturas son quienes a fin de cuentas determinan las sustituciones, basándose en la Cláusula Vigésima Cuarta del Convenio de coalición correspondiente; ya que según su deducción son en quienes, la mencionada cláusula acoge el supuesto normativo de la fracción II del artículo 133 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Esto es, que la facultad de resolver las sustituciones de candidaturas de los órganos directivos estatales de los partidos políticos, se encontraba delegada en sus personas por virtud de la mencionada Cláusula Vigésima Cuarta del Convenio respectivo.

Tal postura, contraviene el orden legal que debe imperar en todo proceso electoral.

Primeramente, debe destacarse que lo argumentado a propósito de las sustituciones, resulta falso, pues de la mencionada cláusula solamente se desprende su facultad conjunta de presentar el escrito de modificación y/o sustitución de candidaturas ante la instancia administrativa electoral, pero no el de decidir las modificaciones y/o sustituciones de tales candidaturas, habida cuenta que al tenor de lo dispuesto en la fracción II del artículo 133 de la Ley Electoral de Quintana Roo, es facultad exclusiva del órgano directivo estatal del partido político coaligado a quien corresponda la candidatura en cuestión.

Y aun en el supuesto sin conceder que la facultad aludida derivara de dicha cláusula, la misma contraviene el principio de legalidad prevista constitucionalmente.

Lo anterior, atentos los razonamientos siguientes:

El artículo 130 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en sus párrafos primero y segundo, establece que para efectos de su intervención en los procesos electorales, los partidos políticos registrados ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, podrán formar coaliciones a fin de postular a los mismos candidatos en las elecciones en las que participen, de conformidad con lo que disponga la propia Ley Sustantiva de la Materia, indicándose que, por coalición, acorde al precepto legal de referencia, entendemos a la alianza o unión transitoria de dos más partidos políticos para participar en determinada elección.

Así de lo anterior, resulta válido colegir, que la coalición electoral, bajo el amparo de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia en el Estado de Quintana Roo, debe considerarse en principio, como el acuerdo de voluntades, libre y espontáneo, de dos o más partidos políticos, conforme al cual se adquieren y transmiten derechos y obligaciones, con el propósito de postular a los mismos candidatos en las campañas comiciales dentro de un proceso constitucional electivo dentro del marco normativo imperante sobre el particular.

Partiendo de lo anterior, debe resaltarse en el caso concreto, dos aspectos sustanciales, los convenios de coalición, en principio, deben integrarse en estricto apego a los elementos, requisitos y formalidades, que se contemplan en las disposiciones normativas aplicables, y en aquellos casos no expresamente regulados, deberá atenderse a lo acordado, libre y espontáneamente por las partes.

Bajo ese contexto, tenemos que el artículo 133, fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo, prevé lo siguiente:

Artículo 133. La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos o coaliciones al Consejo General, observando lo siguiente:

(---)

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o por resolución de los Órganos Directivos Estatales del partido político que corresponda..."

De lo anterior, es de concluirse que vencido el plazo para el registro de las candidaturas, esto es, de candidaturas ya registradas, pueden extraordinariamente sustituirse las mismas, con la limitante de realizarse por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o por resolución de los Órganos Directivos Estatales del partido político que corresponda.

En el presente caso, la sustitución de la candidatura de la ciudadana Eloísa Balam Mazum, se solicitó bajo una supuesta facultad concedida en el clausulado del convenio de coalición, en el que presuntamente se acogía el último de los supuestos normativos de la fracción II del artículo 133 de la Ley Electoral de Quintana Roo, lo cual resulta falso.

Lo anterior atento a que en realidad en apego a lo ordenado por la citada ley, es que debió existir primero la resolución del órgano directivo estatal del Partido de la Revolución Democrática, el que postuló a la Ciudadana Eloisa Balam Mazum; luego el Ciudadano Trinidad Morales Vargas, facultado en el convenio de coalición por ese instituto político para tal fin, debió solicitar en su nombre y acompañando una copia certificada de dicha resolución, ante los demás representantes de la coalición dicha sustitución; y luego entonces, los tres representantes facultados de manera conjunta hacer a su vez la petición ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Situación ésta que debió haber atendido la autoridad administrativa electoral a efecto garantizar a la ciudadana Eloísa Balam Mazum, el ejercicio de su derecho fundamental de ser votado al cargo de elección popular previamente adquirido, tal cual se lo impone el cardinal 5º de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por si lo anterior resultara insuficiente, debe precisarse que del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha tres de febrero de dos mil ocho, mediante el cual se determinan procedentes las sustituciones de candidaturas pedida; se advierte que la autoridad administrativa comicial, al acceder a la petición de solicitud de sustitución de candidaturas de la Coalición “Con la Fuerza de la Gente”; reconoce expresamente que la misma se sustenta en los supuestos normativos contenidos en la Fracción II del artículo 133 de la Ley Electoral de Quintana

Roo, consistentes en renuncias y resolución de los órganos directivos estatales del partido postulante de la candidatura.

Al caso, como ha quedado señalado con antelación, la fracción II del artículo 133 de la Ley Electoral de Quintana Roo, prevé cinco supuestos de sustitución de candidaturas ya registradas, siendo estas por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o por resolución de los Órganos Directivos Estatales del partido político que corresponda.

Estos casos, sin duda, constituyen situaciones extraordinarias que, dada la pérdida de la aptitud para una candidatura, acontecida una vez que el plazo de registro ha concluido, genera la necesidad del partido político respectivo de llevar a cabo una sustitución. Medidas estas que deben ser debidamente justificadas, bajo pena de declararlo improcedente.

En el caso en comento, la sustitución de candidaturas las sustentó la autoridad responsable en renuncias presentadas ante la propia instancia administrativa electoral y por resoluciones de los Órganos Directivos Estatales del partido político correspondiente.

En lo que importa al tema sujeto a estudio, es que la candidatura de la ciudadana Eloisa Balam Mazum, al cargo de sindico propietario por el Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, fue sustituida en la persona del ciudadano Pedro Lozada Enríquez, bajo el supuesto de una resolución emitida por el órgano directivo estatal del partido de la revolución democrática, que en su oportunidad hiciera la designación de la candidatura de la hoy impetrante.

En este sentido, habiéndose basado la sustitución aludida en el supuesto de una “resolución de los órganos directivos estatales del partido correspondiente”, lo mínimo que debía exigirse a efecto de justipreciar la procedencia de tal sustitución, era la exhibición del original o copia certificada de la resolución atinente, de donde pudiera desprenderse el motivo, la causa o la razón legal de la sustitución así como la oportunidad de defensa del sustituido, situación esta que fue ignorada por la autoridad responsable, al sustentar el acuerdo de mérito en la circunstancia de que los ciudadanos propuestos en sustitución cumplían cabalmente con los requisitos previstos en el artículo 130 de la Ley Electoral de Quintana Roo, así como los

requisitos de elegibilidad, sin atender en modo alguno al dispositivo contenido en el citado artículo 133, fracción II, de la Ley Sustantiva en cita.

Si bien es cierto que tratándose del registro de candidaturas, la autoridad administrativa electoral no puede requerir al partido político o coalición la certificación de haber realizado la asignación de candidaturas de conformidad con los Estatutos Generales y demás reglas complementarias, debiendo resolver bajo el principio de buena fe; sin embargo tal situación no acontece en tratándose de sustitución de candidaturas ya registradas, pues en tal caso existen derechos adquiridos por el candidato registrado, que no pueden ser violentados por la simple solicitud de sustitución del partido postulante sin venir acompañada de la documentación correspondiente, so pena de violentar el derecho fundamental adquirido de poder ser votado para el cargo de elección popular correspondiente.

Considerar lo contrario, nos llevaría al absurdo de decretar procedente cualquier petición de sustitución basada en el solo dicho de quien lo solicita, y así podríamos declarar la sustitución por fallecimiento, de una persona que goza de envidiable salud física o por incapacidad, de una persona física y mentalmente saludable.

No debe soslayarse, que al tenor de lo dispuesto en los artículos 5, fracción III y 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, esta instancia administrativa electoral tiene como fines, entre otros, el de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales; debiendo sujetar su actuación a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Tales principios, en especial los de legalidad y certeza fueron violentados por dicha instancia administrativa, habida cuenta que omitieron atender en su acuerdo de fecha tres de febrero del presente año, lo dispuesto en la fracción II del artículo 133, de la Ley Electoral de Quintana Roo, pues accedieron a una solicitud de sustitución de candidatura registrada, con la sola petición del solicitante, violentando con dicho actuar el ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadana Eloisa Balam Mazum.

En este orden de ideas, habiéndose decretado ilegalmente mediante acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil ocho, la sustitución de la candidatura de la ciudadana Eloisa Balam Mazum, al cargo de sindico propietario por el

Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, con el consecuente nombramiento para tal cargo en la persona del ciudadano Pedro Lozada Enríquez, que a su vez generó el reconocimiento y entrega de la constancia de regidor por dicho Ayuntamiento en la persona del mencionado Lozada Enríquez; procede declarar fundados los agravios vertidos por la impetrante y como consecuencia, decretar la revocación de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, del tres y trece de febrero de dos mil ocho, respectivamente, a efecto de desestimar la solicitud de sustitución de la candidatura de la ciudadana Eloisa Balam Mazum por la del ciudadano Pedro Lozada Enríquez, así como, previo el estudio de los requisitos de elegibilidad, la declare regidor electo por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y se le entregue la Constancia respectiva.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, fracción IV, 94 y 97, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y se: - - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

- - - **PRIMERO.** Se declaran fundados y procedentes los agravios vertidos por la ciudadana Eloisa Balam Mazum, con motivo del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha tres de febrero de dos mil ocho, a efecto de desestimar la solicitud de sustitución de la candidatura de la ciudadana Eloisa Balam Mazum por la del ciudadano Pedro Lozada Enríquez, debiendo en consecuencia, quedar subsistente la candidatura de la primera de los nombrados. - - - - -

- - - **TERCERO.** Se revoca el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha trece de febrero de dos mil ocho, a efecto de declarar, previo el estudio de los requisitos de elegibilidad, regidor electo por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo a la ciudadana Eloisa Balam Mazum. Y en consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la

notificación de esta sentencia, proceda a entregar la Constancia respectiva a favor de la citada Ciudadana.--

- - - **CUARTO.** Se le señala al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que informe a esta autoridad del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, el término de veinticuatro horas posteriores a dicho cumplimiento.- - - - -

- - - **QUINTO.** Notifíquese a la autoridad responsable por atento oficio con copia certificada de la resolución y personalmente a las demás partes en los domicilios que tienen señalados en autos, de conformidad con los artículos 54, 55, 58, 60 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe, Licenciado Cesar Cervera Paniagua.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO

MAGISTRADO

LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ

MAGISTRADO

LIC. MANUEL JESÚS CANTO PRESUEL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA